



**Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**(León)**

**Asunto: Estacionamientos en zona de vado**

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4509/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a la ocupación del vado de entrada a garaje, señalizado con el número XXX, situado en la Avda. XXX de la localidad de XXX, por furgonetas de carga y descarga y vehículos particulares, especialmente los días de mercado y durante las fiestas patronales, lo que impide su uso por la titular de la vivienda, D<sup>a</sup> XXX.

Según manifestaciones del autor de la misma, estos hechos han sido puestos en conocimiento de ese Ayuntamiento a través de diversos escritos dirigidos al mismo en fechas 1/08/2019, 22/07/2020, 11/08/2020 y 3/08/2021, sin que por esa Entidad local se haya adoptado medida alguna para su solución, y tampoco se haya dado respuesta alguna a los mismos.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

*“El espacio de la Avda. XXX, es la zona habitual de la celebración del mercado semanal y alguno de los días festivos de nuestras fiestas patronales, por lo que sí se ocupan parcialmente, pero por breve espacio de tiempo.*

*En lo referido a los mercados semanales, se celebran desde hace decenas de años en ese lugar, y la ocupación de los mismos es de 9 a 14 horas, entre los tiempos de montaje, desmontaje y limpieza del espacio.*



*Siempre se señala adecuadamente con la antelación suficiente (desde la mañana del día anterior) para dar un holgado plazo para retirar los vehículos aparcados y señalando la prohibición de aparcar en el tramo horario.*

*Por ese motivo, el de la instalación de puestos eventuales del mercado, se dificulta el acceso a los garajes de la citada calle en situación normal, manteniéndose un control por parte de la policía local, para que, en caso de alguna emergencia, se pueda abrir el acceso a la citada calle.*

*La práctica habitual de los vecinos de esa calle, es la de colaborar con nuestra institución local, y planificar la salida o entrada a los garajes previo al corte de la calle o de forma posterior, cosa a lo que no accede la demandante (...), que interesa tener acceso libre a cualquier hora y día a su garaje.*

*En cuanto a las fiestas locales, es cierto que algún día se puede ver entorpecido el acceso a horas determinadas a su garaje, dado que los festejos y actividades se reparten por varios puntos del casco urbano.*

*Hay que reseñar, que es costumbre popular, no solo de este ayuntamiento, sino que la mayoría de los municipios de España que no disponen de un lugar propio para las celebraciones de ferias y fiestas, el realizarlas por las calles y plazas de los pueblos, acercando así las fiestas y mercados a sus habitantes de forma puntual, y siendo bien acogido por una inmensa mayoría de los vecinos que residen en ellos, aunque bien es cierto que puede existir algún caso (...) que no lo estima así.*

*Si accediéramos a la petición de la denunciante, no se podría celebrar en ningún punto de la villa ferias o fiestas, con lo que eso supondría para los vecinos que viven de forma habitual en la nuestra villa, no siendo el caso de la denunciante, la cual, aunque es titular de su vivienda, no reside de forma habitual en ella.*

*En cuanto de los requerimientos de la interesada, le significo que se le ha atendido personalmente en las oficinas municipales en repetidas ocasiones, explicándole lo anteriormente expuesto”.*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde un punto de vista formal, no queda acreditado en el expediente de queja que el Ayuntamiento XXX haya dado respuesta a las reclamaciones presentadas por D<sup>a</sup> XXX en el registro de esa Entidad en fechas 1/08/2019, 22/07/2020, 11/08/2020 y 3/08/2021.



La garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

Debemos recordar, además, la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, **siempre de forma expresa**, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, pues conforme establece el 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

*«1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo...»*

*2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.*

*3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:*

*a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.*

*b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio».*



Con referencia al ámbito local, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*; y el artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que *“las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”*.

Conviene en este punto traer a colación lo que dice el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

*“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”*.

También parece necesario recordar que algunas de las reclamaciones presentadas llevan más de dos años y medio sin haber obtenido respuesta.

Es evidente, pues, que ha transcurrido el plazo de que dispone ese Ayuntamiento para resolver expresamente las reclamaciones presentadas, y que, por ello, debió dar respuesta a las mismas, por escrito en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.

Desde un punto de vista sustantivo o material, en el presente expediente se plantean esencialmente dos cuestiones que deben ser, dada su heterogeneidad, abordadas por separado. En primer lugar, la legalidad y corrección de la decisión del Ayuntamiento de XXX de proceder a la ocupación para la actividad de mercado semanal y para la celebración de algunos de los días de las fiestas patronales, de la Avenida XXX; en segundo lugar, como consecuencia de ello, la legitimidad y corrección de la limitación a la eficacia de los vados situados en la zona en la horas de funcionamiento del mercado o de las celebraciones festivas.

En relación con el primero de los asuntos, el artículo 25.2 i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a los municipios la



competencia para regular, entre otras cuestiones *“Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante”*.

Primero como recintos al aire libre y después con estructuras cubiertas, los mercados municipales han permitido, históricamente, que los Ayuntamientos aseguren un abastecimiento alimenticio a los ciudadanos en buenas condiciones sanitarias y de precio.

Sobre la segunda de las cuestiones, conforme al artículo 75 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL), aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, el uso de la vía pública y sus aceras para la entrada de carruajes y vehículos constituye por lo general un uso común especial del dominio público, que está sujeto a licencia (artículo 77).

Paralelamente, y desde un punto de vista tributario, el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), dispone que,

*“1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.*

*En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:*

*A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.*

*(...)*

*3. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes:*

*(...)*

*h) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase”.*

Es decir, es perfectamente factible que la Entidades Locales puedan conceder licencia de vado y exigir una tasa por el aprovechamiento especial del dominio público



municipal, a cuyo efecto ese Ayuntamiento ha aprobado la Ordenanza fiscal nº XXX de la tasa por entrada de vehículos a través de aceras y reservas de vía pública

Dentro de este “iter” normativo, debemos añadir que la ordenación del tráfico en las vías urbanas es una competencia que se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (“*el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad*”.); como por el artículo 7 a), b) y c) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLTSV), cuando dispone:

*“Corresponde a los municipios:*

*a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.*

*b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.*

*c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no dispongan de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de su conductor.*

*La retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación, o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo. Las bicicletas sólo podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano.*

*Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los términos que reglamentariamente se determine”.*



En este orden el Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que *“...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”*.

La discrecionalidad en las decisiones de la Corporación local en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.

Conforme a estos preceptos, el Ayuntamiento será competente, por tanto, para acordar *“la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”*. De la misma manera para *“La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no dispongan de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de su conductor”* y *“La retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación, o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo”*.

En este orden de cosas, el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en su artículo 91.2.c, considera paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación, entre otros, si se obstaculiza la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos en un vado señalizado correctamente. También el art. 94.2.f se refiere a la prohibición de estacionamiento delante de los vados señalizados correctamente.

No obstante la claridad de los preceptos indicados, no contiene la norma un concepto del vado. La Sentencia de 20 de diciembre de 2004 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, a modo de ejemplo, los define, sin embargo, como *«la modificación de las aceras y bordillos de las vías públicas para facilitar el acceso de los vehículos a los locales y viviendas. Jurídicamente la concesión de vado implica que al mismo tiempo que se produce un uso común de la acera como bien de dominio público de todos los viandantes se está autorizando un uso más intenso por parte de un o unos sujetos a los que se permite a través del vado el acceso a su propiedad de vehículos de motor»*.



Por tanto, podemos concluir que por vado hemos de entender la zona de la vía pública habilitada para el paso de vehículos a los inmuebles; lo que supone, para su titular, un derecho especial de entrada y salida de vehículos desde la vía pública. El vado implica, de este modo, un aprovechamiento especial de un bien de dominio público municipal, constituido por el acerado para permitir sobre él la entrada y salida del inmueble; lo que conlleva, implícitamente, la necesaria prohibición de estacionamiento en la vía pública en el espacio necesario para permitir dicha entrada y salida. Además, de conformidad con lo dispuesto en el art. 94.2.f del Reglamento General de Circulación, antes citado, el estacionamiento delante de los vados está prohibido; afectando, por supuesto, también dicha prohibición al titular de la autorización del vado.

La limitación de estacionamiento prohibido en vado viene contemplada en el Reglamento General de Circulación con la señal denominada R-308e (apartado 5.5 del anexo D). Por su parte, la limitación de estacionamiento mediante línea amarilla se regula en el art. 171.b en los siguientes términos: *«Marca amarilla longitudinal continua. Una línea continua de color amarillo, en el bordillo o junto al borde de la calzada, significa que la parada y el estacionamiento están prohibidos o sometidos a alguna restricción temporal, indicada por señales, en toda la longitud de la línea y en el lado en que esté dispuesta.»*

Conforme a lo anteriormente expuesto, debemos entender que la limitación de estacionamiento por vado constituye una autorización municipal concedida al solicitante; mientras que la prohibición de aparcar constituye una prohibición general impuesta por la correspondiente señal, sin perjuicio de que la misma se haya adoptado a petición de parte.

Así pues, las infracciones que se comentan al aparcar delante de la zona delimitada por la señal de vado deberán ser denunciadas y los vehículos retirados.

Sin perjuicio de todo lo anteriormente indicado, el artículo 80.10 del RBEL prevé, incluso en el caso de concesiones, la posibilidad de que las corporaciones locales dejen las mismas sin efecto antes del vencimiento *“si lo justificaren circunstancias sobrevenidas de interés público”*. En el mismo sentido, y de acuerdo con el artículo 16 del Decreto de 17 de Junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de servicios de las corporaciones locales (RSCL), las licencias otorgadas *“quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a las que estuvieron sometidas y deberán ser revocadas cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación y podrán serlo cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación”*.

Conforme a dicha normativa, y en relación específicamente con las licencias de vado, el Tribunal Supremo ha establecido que cabe su revocación cuando se aprecien razones de interés público que así lo aconsejen (STS de 13 de diciembre de 1999, STS 16



de enero de 2001). Por lo demás, la Jurisprudencia señala, simultáneamente, que por mucho tiempo que el demandante haya usado la vía pública de que se trata como paso para vehículos, ningún derecho adquirido puede deducir de tal hecho, porque los bienes de dominio público son inmunes frente a la posesión continuada de los particulares, que en ningún caso puede originar para los poseedores la adquisición de derechos reales por usucapión (STS 4 de Junio de 1997).

En el presente asunto, la necesidad de ocupar la vía pública con las finalidades anteriormente indicadas, celebración del mercado municipal y de las fiestas locales, constituye, a los efectos de la doctrina legal y jurisprudencial apuntada, una causa de interés público que justifica el legítimo ejercicio, por parte de la Entidad local, de las facultades de revocación, parcial en este caso, dada su limitación en el tiempo a unas horas, en un caso semanales, y en otro anuales, de la licencia de vado previamente concedida.

Llegados a este punto, esta Procuraduría no puede obviar lo que establece el artículo 24 del TRLRHL a la hora de proceder a la regulación de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, cuando dispone que el importe de estas tasas *“se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:*

*a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada”.*

En esta línea argumental, la restricción del uso de la licencia de vado los días de celebración del mercado municipal y de las fiestas locales, determinaría una correlativa disminución del que sería el correspondiente valor de mercado del uso privativo al no poder utilizar el interesado la acera para acceder a su aparcamiento; por consiguiente, ello debería conllevar una reducción del importe de las tasas por licencia de vado en aquellas ocasiones en la que se produjese esa limitación en el uso del dominio público.

Cabe concluir que, en este supuesto, se deben conjugar intereses contrapuestos que necesariamente deben convivir de forma concurrente, dado que nuestros pueblos y ciudades son lugares vivos que tienen su propio y particular funcionamiento, y en los que se hace necesario conjugar el legítimo derecho de los vecinos a hacer uso de la calle y acceder a sus garajes, máxime cuando se ha adquirido el derecho a realizar un uso especial mediante la licencia de vado, con el interés general de los vecinos y visitantes de contar, también con toda legitimidad, con un mercado de venta no sedentaria o con la posibilidad de celebrar las fiestas locales en los espacios públicos.



Por otra parte, lo que no cabe duda es que fuera de esos días señalados se deberá respetar la zona de vado. Con la finalidad de lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de la normativa reguladora del tráfico aplicable en ese lugar, bien por los efectivos de la Policía local en cumplimiento de las labores que tienen encomendadas, bien mediante el establecimiento de sistemas de vigilancia para asegurar la observancia de la prohibición de aparcar, se deberá garantizar, en todo caso, el cumplimiento de la señalización establecida y la sanción de las infracciones que en materia de tráfico se puedan cometer.

En este sentido, en otras ocasiones hemos recomendado a los Ayuntamientos que valoren la posibilidad de establecer sistema de cámaras de videovigilancia, cumpliendo, en cuanto a su instalación y funcionamiento, con lo establecido en la Disposición adicional octava de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se Regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, así como en la Disposición adicional única del Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

Con este sistema se levanta un acta-denuncia por los aparcamientos irregulares a los vehículos que no obedezcan la señal de prohibición, incoándose el correspondiente procedimiento sancionador en materia de tráfico, como consecuencia de haber tenido conocimiento de la infracción a través de los medios de captación y reproducción de imágenes que han permitido la identificación del vehículo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda, con la mayor celeridad, a dar contestación por escrito a cada uno de los escritos presentados por D<sup>a</sup> XXX.**

**- Que por el Ayuntamiento de XXX, en consideración a aquellas ocasiones en las que se produzca una limitación de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, por las razones expuestas, se valore proceder a una reducción correlativa del importe de la tasa por entrada de vehículos a través de aceras y reservas de vía pública, en aplicación de los criterios de cálculo establecidos en la misma, de conformidad con lo que dispone el artículo 24 del TRLRHL.**



- Que por el Ayuntamiento de XXX se garantice que, en caso de existir alguna emergencia, se pueda abrir la vía pública afectada, de modo que se pueda permitir el acceso o la salida desde las cocheras que cuenten con el correspondiente vado.

- Que por el Ayuntamiento de XXX, fuera de esos días señalados, a los que se hace referencia en el cuerpo de este escrito, se asegure el respeto de la señalización establecida en los lugares que cuenten con vado, para lo cual deberá intensificar la labor de control y, en su caso, valorar la posibilidad de establecer un sistema de cámaras de videovigilancia en la zona objeto de la queja, que deberá cumplir, en cuanto a su instalación y funcionamiento, con lo establecido en la Disposición adicional octava de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se Regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, así como en la Disposición adicional única del Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López